

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**3392/2022**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

14 de junio de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

07 de septiembre del 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“La información solicitada es por la totalidad de la manzana entre las calles descritas, es decir, la ubicada en la manzana conformada por las calles Ecónomos, Avenida Rafel Sanzio, Avenida San Luis Gonzaga y Johannes Brahms, Zapopan, Jalisco...” (Sic)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial.



## RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado de fecha 13 trece de junio del año 2022 dos mil veintidós.

Archívese como asunto concluido.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**3392/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de septiembre del 2022 dos mil veintidós.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3392/2022** y sus acumulados, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 01 primero junio del año en curso, se presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de **140292422004109** siendo recibida oficialmente al día siguiente.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, el día 13 trece de junio del presente año, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **afirmativa parcial**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 14 catorce de junio del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio RRDA0306922.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de junio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **3392/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 21 veintiuno de junio del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión **3392/2022**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/3053/2022**, el 23 veintitrés de junio de la presente anualidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

**6. Se recibe informe. Se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas, se da vista a la parte recurrente.** Mediante auto de fecha 05 cinco de julio del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio TRANSPARENCIA/2022/6558, signado por la Directora de Transparencia y Buenas Practicas del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 09 nueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	13/junio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14/junio/2022

Concluye término para interposición:	04/julio/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	14/julio/2022
Días inhábiles	Sábados, domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: . **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Respuesta a la solicitud de información.
- b) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- d) Anexos

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo

actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información se hizo consistir en:

*“En Zapopan Jalisco, Licencia de construcción, plano ejecutivo o documento(s) que contengan la autorización de fraccionamiento, edificación o cualesquier nomenclatura que se le dio, respecto del o los inmuebles ubicados en la manzana conformada por las calles Ecónomos, Avenida Rafel Sanzio, Avenida San Luis Gonzaga y Johannes Brahms, que incluye la autorización o donación para área verde o parque en dicho polígono.” (SIC)*

Por lo que el Sujeto Obligado, después de las gestiones realizadas con la Dirección de permisos y licencias de construcción emitió respuesta en sentido afirmativo como se muestra a continuación:

*En esta tesitura, teniendo en consideración la información solicitada en el apartado que antecede, es preciso señalar de la búsqueda física y electrónica realizada en los archivos de la Dirección, se tiene la existencia de 01 expediente de licencia que consta de 244 hojas y 16 planos, (se anexan las primeras veinte copias simples y el resto será entregado previo al pago correspondiente).*

*En razón de lo anterior procedente resulta dar respuesta a la solicitud que nos ocupa en sentido **AFIRMATIVO**, ello con fundamento en el artículo 86, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

*“La información solicitada es por la totalidad de la manzana entre las calles descritas, es decir, la ubicada en la manzana conformada por las calles Ecónomos, Avenida Rafel Sanzio, Avenida San Luis Gonzaga y Johannes Brahms, Zapopan, Jalisco (que compone las manzanas 576 y 620 de la sección 25, de JOCOTAN II) en la solicitud y el dictamen o documentos justificantes de su respuesta solo es **PARCIAL E INCOMPLETA**, considerando la existencia de diversos predios en la misma manzana, (Compuesta por las manzanas 576 y 620 de la sección 25, de JOCOTAN II) por parte del entonces CORETT que en la realidad actual aparecen dentro del perímetro o polígono que integra la manzana descrita, pero que es actualmente un **PARQUE** o **AREA VERDE**, (Del que se adjunta autorización del Ayuntamiento, pero **SOLO DENTRO DE LA MANZANA 620** de la sección 25, de JOCOTAN II y **NO ASI DE LA 576** del mismo lugar) sin que se mencione en el dictamen o documentos de respuesta, razón alguna respecto de la existencia o creación del parque en dicho polígono sobre predios lotificados en CORETT y debidamente registrados en RPP” (Sic)*

Por lo que, a través del informe de ley remitido en contestación al recurso en mérito, el sujeto obligado ratifico su respuesta anterior señalando medularmente lo siguiente:

En aras de la transparencia, la Sindicatura Municipal, a través de la Dirección de Regularización y Reservas Territoriales, localizó autorización de cartografía por parte de la CORETT (Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra), para el predio referido en la solicitud de información, siendo ello, la totalidad de la documentación con la que se cuenta, según lo refiere la Dependencia.

Destacando que, lo referido en la solicitud de inicio, refiere a 01 una manzana, *contrario sensu* a lo que argumenta la parte recurrente, al pronunciarse sobre la, supuesta omisión por parte de este sujeto obligado a informar sobre 02 dos manzanas, considerándose dicha acotación como una ampliación a su solicitud de inicio, aunado a lo anterior, de las constancias del presente se advierte que en las constancias de la CORETT (Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra), se informa mediante dos planos lo referente a una sola manzana, la 620, así que al pretender el recurrente tratar la solicitud de información respecto de dos manzanas, ello implicaría la modificación de los parámetros de búsqueda, es decir, se tomarían en cuenta calles que no refirió la parte solicitante de inicio, por lo que se dio respuesta congruente y exhaustiva a la solicitud de mérito, de conformidad con el criterio 2-17 del Instituto Nacional de Transparencia que a letra dice:

*De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información*

De igual manera, de una nueva búsqueda en atención al recurso de revisión, se tiene que la Dirección de Permisos y Licencias de Construcción ratifica la respuesta inicial y refiere la existencia de un expediente de licencia que consta de 244 hojas y 16 planos; documentación de la cual oportunamente fueron remitidas las primeras 20 hojas, en versión pública, de manera gratuita en formato digital vía correo electrónico, sin que a la fecha el hoy recurrente se haya acercado a esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas o a la Dirección de Permisos y Licencias de Construcción, a efecto de obtener la documentación restantes, es decir, el recurrente no ha tenido acceso la totalidad del expediente puesto a disposición y por lo tanto desconoce si en el contenido de dicho expediente, se encuentra la documentación requerida.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 13 trece de junio del año 2022 dos mil veintidós, lo anterior en razón que como se señala en las imágenes antes insertas se precisó al entonces solicitante que lo solicitado refiere a una sola manzana.

Finalmente, dígase a la parte recurrente que de considerarlo conveniente se dejan a salvo sus derechos a efecto de que presente una nueva solicitud de acceso a la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de fecha 13 trece de junio del año 2022 dos mil veintidós.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

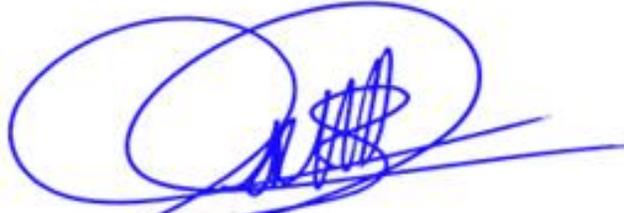
**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3392/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----OANG/HKGR